



SÍNTESIS SUP-REC-22323/2024

Recurrente: PRI
Responsable: Sala Regional Guadalajara

Tema: Elección del Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo, Chihuahua.

Antecedentes

Jornada electoral

El 2 de junio de 2024, se celebró la jornada para la elección de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua

Cómputo y asignación

El 8 de junio, el Instituto local concluyó el cómputo de la elección municipal de Guadalupe y Calvo, y declaró la validez y elegibilidad de la fórmula ganadora postulada por Morena y el PT.

Sentencia local

El 31 de julio Tribunal local resolvió los juicios promovidos en contra de la elección referida, declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo y al no haber cambio en la fórmula ganadora, confirmó la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas por el Instituto local.

Juicio federal

El 5 de septiembre, la Sala Guadalajara resolvió los medios promovidos en contra de la sentencia del Tribunal local, en el sentido de confirma la resolución del Tribunal local.

Recurso de reconsideración

Inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Decisión

Se **desecha** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

- Ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad
- La responsable se centró en analizar **a)** si los datos obtenidos de copias al carbón, aportados por un partido, eran suficientes o no para tener por válidos los resultados en ellos contenidos; **b)** si se analizó debidamente la causal de nulidad de la elección por violencia generalizada; **c)** que no se violó el debido proceso y la garantía de audiencia del hoy recurrente, además de que el Tribunal local fue exhaustivo y congruente al momento de emitir su sentencia; **d)** si existieron inconsistencias en las firmas en actas de cómputo y la supuesta indebida validación de casillas; y e) si hubieron errores en constancias individuales de recuento y una fusión de casillas en perjuicio del derecho de votar de la ciudadanía irregularidades atribuidas a la candidata ganadora.
- Los agravios se relacionan con aspectos que sólo se relacionan con temas de exclusiva legalidad, relacionados con la presunta violación a los principios de certeza y exhaustividad, así como una indebida interpretación y aplicación incorrecta de jurisprudencias de este Tribunal.

Conclusión: Se **desecha** la demanda por no reunir el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-22323/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio SG-JRC-213/2024 y acumulados, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PT:	Partido del Trabajo.
Recurrente o PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Guadalajara responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se celebró la jornada para la elección de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Cintia Beatriz Cortés Rivera

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

2. Cómputo. El ocho de junio, el Instituto local concluyó el cómputo de la elección municipal de Guadalupe y Calvo, y declaró la validez y elegibilidad de la fórmula ganadora postulada por Morena y el PT.

3. Juicios de inconformidad local.³ El trece de junio, diversas personas, y el hoy recurrente promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal local, quien el treinta y uno de julio, declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla y modificó los resultados consignados en el acta de cómputo y al no haber cambio en la fórmula ganadora, confirmó la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas por el Instituto local.

4. Juicio federal.⁴ El cinco y seis de agosto, el hoy recurrente y diversas personas promovieron medios de impugnación ante la Sala Guadalajara, quien el cinco de septiembre, confirmó la resolución del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Guadalajara, el ocho de septiembre, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

6. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22323/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁵

³ JIN-379/2024 y acumulados

⁴ SG-JRC-213/2024 y acumulados

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁶

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-22323/2024

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”



las Salas Regionales.²⁰

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²³ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

a. ¿Qué resolvió Sala Guadalajara?

La responsable **confirmó** la sentencia del Tribunal local, en razón de lo siguiente:

Copias al carbón

- Calificó como **infundado** el agravio relativo a que se debían anular quince casillas al computarse los datos obtenidos de la copia al carbón aportada por una sola representación pues no existía ningún documento para cotejar el contenido y verificar su autenticidad; además de que las actas no fueron puestas a la vista del representante del PRI y no fueron cantados los resultados contenidos en las copias aportadas por Morena.
- Ello pues existía la presunción de que las copias al carbón fueron recibidas por las representaciones de los partidos y, las aportadas sí estaban apoyadas en distintas fuentes oficiales como fueron el PREP y carteles con los resultados de la votación recibida en casilla.
- Aunado a que los partidos tuvieron conocimiento de un requerimiento de copias al carbón, por lo que pudieron exhibirlas y/o controvertir las exhibidas, sin que

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

para el efecto lo hicieran; así en atención al principio de adquisición procesal, la judicatura podía valorar las pruebas ingresadas o aportadas en el juicio.

- Máxime si desde la existencia del robo y de las diligencias para tratar de recuperar los datos de las casillas, el PRI mantuvo una actitud pasiva al no aportar prueba alguna para recuperar la información o para redargüir las que se utilizaron desde la sesión de cómputo y en el juicio local, es que solo se pretendía demeritar el acervo probatorio.
- El hoy recurrente no derrotó el principio de los actos públicos celebrados válidamente, por lo que debía prevalecer la votación ciudadana frente a irregularidades no determinantes, pues no obraba prueba que contradijera los resultados de las sábanas o el PREP, cuestión que incluso el tribunal dedujo en cada casilla en las que se utilizaron para respaldar las copias al carbón.

Causal genérica de nulidad de elección

- Determinó que eran **infundados e inoperantes** los agravios relacionados a que el Tribunal local no atendió la causal genérica de nulidad de la elección hecha valer y sustentada en la violencia generalizada (robo de quince paquetes; la no instalación de dos casillas; la cobertura noticiosa de esos actos y el impacto cuantitativo que tuvo en la elección).
- Lo infundado atendió a que el Tribunal local sí analizó su solicitud, tan es así que determinó que en realidad no se hacía valer la nulidad de la elección sino, la de casilla en su modalidad de nulidad genérica, fundando y motivando adecuadamente su decisión.
- Fueron inoperantes pues se omitió controvertir los motivos y fundamentos del Tribunal local relativos a que los hechos planteados estaban dirigidos a proponer la nulidad de votación recibida en casilla y no la causal genérica de nulidad de elección o la diversa por violación a principios constitucionales.

Violaciones al debido proceso y la garantía de audiencia

- La responsable estimó **inoperantes** los razonamientos relativos a que no se admitieron diversas pruebas, ya que fue infundada su pretensión relacionada a que se anularan los resultados de la elección cuando se tenía al alcance otros medios de convicción que corroborados y coincidentes entre sí podrían revelar los resultados electorales a pesar de no contar con los paquetes.

Exhaustividad y congruencia

- En cuanto a que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, sesenta y tres casillas son el cien por cierto de las casillas instaladas, en vez de sesenta y cuatro; la Sala Guadalajara estimó **inoperante** el agravio pues no se



desvirtuaron los datos de las constancias, además de que aun existiendo el error ello no sería determinante para lograr la nulidad pretendida.

- La diferencia de cantidades no provocó un estado de indefensión a los entonces actores, sino que el *lapsus calami* al citar los cálculos no privaron a las partes de un derecho a controvertir el tema relativo a las copias al carbón.

Falsificación de firmas en acta de cómputo

- Calificó como **inoperante** el agravio, pues el hecho de que el Tribunal local determinara que no se probó la existencia de la falsificación, no implicaba que prescribiera su derecho para denunciar ante la autoridad correspondiente.
- Aunado a que no se adjuntó algún documento por el cual se demostrara que los datos que se plasmaron en el acta son contrarios a constancias, que no reflejaban la votación obtenida por los partidos o que se hubiera agregado un dato alterado en beneficio de alguna corriente política.

Indebida validación de casillas

- La responsable estimó **inoperante** el razonamiento en el que se dijo que la autoridad administrativa local computó dos casillas cuando acorde con la Ley Electoral debía realizarse un nuevo recuento de paquetes, sin embargo, esos fueron robados. La calificación atendió a que era un agravio novedoso.

Errores en constancias individuales de recuento y fusión de casillas

- Eran **inoperantes** los agravios pues para demostrar los errores los entonces actores utilizaron rubros que se depuraron con el recuento de las casillas, por lo que el posible fallo debía atender a vicios propios del recuento y no en datos de actas ya recontadas.
- En cuanto a la fusión de casillas determinó **infundado** el razonamiento pues la intención de fusionar no se hizo para privar o menoscabar el derecho a votar de las personas, sino que atendió a una situación extraordinaria de una casilla que provocó que se fusionara con otra, pero esto se hizo para volver accesible el derecho al voto de los electores y no con la intención de impedirlo; en atención a que se constató un índice de migración de ciudadanos insaculados del setenta y ocho por ciento.

b. ¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Guadalajara bajo las siguientes consideraciones:

- El asunto es procedente pues reviste una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación, ya que se debe precisar la manera en que debe

realizarse la reconstrucción del cómputo de una elección por el robo, pérdida o destrucción de paquetes electorales de forma posterior al escrutinio y cómputo realizado en casilla.

- Se realizó una indebida interpretación y aplicación incorrecta de las jurisprudencias 9/98 y 22/2000, así como la emisión de un criterio contradictorio con otras sentencias emitidas por las diversas salas que integran este Tribunal.
- La disparidad de criterios provoca una falta de certeza y seguridad jurídica en casos en los que se alega la nulidad de la elección.
- La normativa local prevé como forma de corroboración del resultado obtenido en una casilla, el cotejo de actas de paquete con las aportadas por los representantes, es decir, se requiere que dos actas del mismo modelo sean cotejadas en sus resultados, por lo que el uso de la información obtenida en el PREP no es un elemento que la ley local prevea como idóneo.
- Las sábanas aportadas por Morena no son documentales idóneas para la corroboración del resultado de la elección, ya que carece de certeza de que los resultados sean en efecto los que se obtuvieron el día de la jornada electoral.
- Está acreditado que los quince paquetes electorales fueron robados y no se tiene conocimiento de su paradero, por lo que tampoco obra algún tipo de documentación electoral que pueda sustentar los resultados en esas casillas.
- La responsable debió realizar un análisis completo de las actuaciones locales y no atribuir a los actores la carga de aportar actas que debieron encontrarse en poder de la autoridad.
- Se confundió la idoneidad probatoria con el valor indiciario pues la Sala Guadalajara hizo descansar la idoneidad en el cartel de resultados y las actas aportadas por Morena ante la ausencia de los paquetes electorales y el original de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.
- Le causa agravio que la responsable haya determinado como correcta la decisión del Tribunal local respecto de que la causal de nulidad que procedía era la de nulidad genérica de casilla y no por violación a principios constitucionales, ya que en toda la cadena impugnativa no se han respetado los principios de certeza y seguridad jurídica.

c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.



Ello porque el análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a analizar: **a)** si los datos obtenidos de copias al carbón, aportados por un partido, eran suficientes o no para tener por válidos los resultados en ellos contenidos; **b)** si se analizó debidamente la causal de nulidad de la elección por violencia generalizada; **c)** que no se violó el debido proceso y la garantía de audiencia del hoy recurrente, además de que el Tribunal local fue exhaustivo y congruente al momento de emitir su sentencia; **d)** si existieron inconsistencias en las firmas en actas de cómputo y la supuesta indebida validación de casillas; y **e)** si hubieron errores en constancias individuales de recuento y una fusión de casillas en perjuicio del derecho de votar de la ciudadanía.

Así, de lo expuesto se advierte que los agravios se relacionan con aspectos que sólo se relacionan con temas de exclusiva legalidad, relacionados con la presunta violación a los principios de certeza y exhaustividad, así como una indebida interpretación y aplicación incorrecta de jurisprudencias de este Tribunal; lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.²⁴

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

Finalmente, no se expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

²⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y hágase la **devolución** de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.